



Audiencia de Cuentas de Canarias

Solicitante: Cabildo de Fuerteventura

Consulta 4/2013, relativa a la prescripción de una obligación de Pago.

Acuerdo Plenario: 03/07/2013

Es competente el órgano que formula la consulta, en virtud de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local concretándose ésta, en sí debe entenderse que el sólo transcurso del plazo de cuatro años previsto en el artículo 25 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, habilita para entender prescrita la obligación y debe seguirse el procedimiento legalmente establecido para que aquella pueda resolverse, o por el contrario no se dan los supuestos previstos en el artículo 25 sobre obligaciones ya reconocidas o liquidadas, en los que el plazo de cuatro años se contará desde la fecha de notificación, del reconocimiento o liquidación de la respectiva obligación, y debe procederse al pago de las cantidades realmente adeudadas al interesado.

Para resolver la consulta planteada sería conveniente establecer en primer lugar una definición concreta de lo que entendemos por prescripción para, seguidamente, responder a la aplicabilidad de dicho concepto a la Administración Local y, por último, concluir sobre la consulta planteada.

La prescripción se define por el Tribunal Supremo, en la Sentencia de 21 de diciembre de 1993, como una forma de extinción de las acciones o derechos motivada por su no ejercicio durante un espacio de tiempo fijado por Ley y en concreto la prescripción de obligaciones como el derecho del deudor para evitar, sin responsabilidad, el cumplir con su prestación cuando ha transcurrido el plazo previsto en la Ley para cumplir su obligación o para que le obliguen a cumplirla.

Es, por ello, un modo de extinción de los derechos de cobro del acreedor por el transcurso del tiempo; de tal modo, que si el acreedor no realiza ninguna reclamación de la deuda durante un período determinado, una vez ha transcurrido dicho plazo, el deudor puede oponerse a la obligación de pagar y el Tribunal le reconocerá este derecho si se ha cumplido el plazo legal de prescripción.

En el ámbito de derecho local, la prescripción de las obligaciones que las Entidades Locales mantienen con terceros se regula en el artículo 25 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria:

“1. Salvo lo establecido por leyes especiales, prescribirán a los cuatro años:

- a) El derecho al reconocimiento o liquidación por la Hacienda Pública estatal de toda obligación que no se hubiese solicitado con la presentación de los documentos justificativos. El plazo se contará desde la fecha en que se concluyó*



Audiencia de Cuentas de Canarias

el servicio o la prestación determinante de la obligación o desde el día en que el derecho pudo ejercitarse.

- b) El derecho a exigir el pago de las obligaciones ya reconocidas o liquidadas, si no fuese reclamado por los acreedores legítimos o sus derechohabientes. El plazo se contará desde la fecha de notificación, del reconocimiento o liquidación de la respectiva obligación.*

2. Con la expresada salvedad en favor de leyes especiales, la prescripción se interrumpirá conforme a las disposiciones del Código Civil.

3. Las obligaciones a cargo de la Hacienda Pública estatal que hayan prescrito, serán baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del oportuno expediente.”

En relación a la aplicabilidad del contenido de la Ley General Presupuestaria a la Administración Local, cabe acudir al criterio Jurisprudencial establecido por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 23 de noviembre de 1996, en cuyo fundamento de derecho tercero señala que:

«En virtud de la necesaria integración del sistema Jurídico para salvar cualquier insuficiencia o laguna, consideramos que es aplicable a la prescripción de los créditos contra las Haciendas locales el plazo de cinco años previsto por el Artículo 46 LGP para la Hacienda Pública, y, además, es el plazo de exigibilidad de las deudas tributarias a un plazo de prescripción de cuatro años».

En cuanto al régimen jurídico aplicable, en el periodo consultado, a la expedición de facturas, éste se concretaba en el art. 9 del RD 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento que regulaba las obligaciones de facturación, y se modificaba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, conforme al cual:

“1. Las facturas o documentos sustitutivos deberán ser expedidos en el momento de realizarse la operación.

No obstante, cuando el destinatario de la operación sea un empresario o profesional que actúe como tal, deberán expedirse dentro del plazo de un mes contado a partir del citado momento...”

Del escrito de consulta del Cabildo Insular de Fuerteventura se desprende que la factura presentada por el tercero, el 26 de marzo de 2007, no fue devuelta para su rectificación a través del Registro de la Corporación, por lo que en la aplicación extintiva del derecho no concurriría la notificación del reconocimiento de la obligación.



Audiencia de Cuentas de Canarias

Por ello, y en tanto no se cumpla tal requisito, no podrá iniciarse el cómputo de los cuatro años necesarios actualmente para que se produzca la prescripción y, por lo tanto, para exigir el cobro de las deudas por los acreedores.

Así, pues, partiendo de que no ha existido una devolución formal de la factura, se concluye que no se ha producido la prescripción del derecho a exigir el pago de la obligación.